



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100243-00
Demandante: Nicolás Rodrigo Ángel Betancur y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las señoras **GLADYS GUARÍN MENDOZA** y **MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO** y el señor **RENÉ GUARÍN MENDOZA**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la entrega del bien inmueble, con Matrícula Inmobiliaria 50N-20248701, ubicado en la calle 137 No. 11 76, edificio Altos del Bosque, P.H. Apto. 510, con código catastral AAA011ZZXS.

Con auto del 29 de junio de 2022¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 21 de julio del mismo año², por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 26 de julio al 6 de septiembre de 2022.

Las entidades demandadas contestaron en tiempo así: (i) la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** el 15 de marzo³ y 29 de julio⁴ de 2022; (ii) el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 31 de agosto de 2022⁵; (iii) la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el 5 de septiembre de 2022⁶; y (iv) la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE** el 6 de septiembre de 2022⁷.

Con auto de 16 de enero de 2023⁸ se designó como curadora ad-litem de los señores Gladys Guarín Mendoza, Margarita María Gómez Arango y René Guarín Mendoza, a la Dra. MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA, quien con correo electrónico del 6 de febrero de 2023⁹ aceptó el cargo.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 14 de febrero hasta el 28 de marzo de 2023. la Dra. MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA contestó la demanda el 20 de marzo del mismo año¹⁰, esto es, oportunamente.

¹ Ver documento digital “18.- 29-06-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “20.- 21-07-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “15.- 15-03-2022 CORREO” y “16.- 15-03-2022 CONTESTACION SUPERNOTARIADO”.

⁴ Ver documentos digitales “22.- 29-07-2022 CORREO” y “23.- 29-07-2022 CONTESTACION SUPERNOTARIADO”.

⁵ Ver documentos digitales “29.- 31-08-2022 CORREO” y “30.- 31-08-2022 CONTESTACION MINHACIENDA”.

⁶ Ver documentos digitales “36.- 05-09-2022 CORREO” y “37.- 05-09-2022 CONTESTACION FGN”.

⁷ Ver documentos digitales “49.- 06-09-2022 CORREO” y “50.- 06-09-2022 CONTESTACION SAE”.

⁸ Ver documento digital “69.- 16-01-2023 AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM”.

⁹ Ver documentos digitales “76.- 07-02-2023 CORREO” y “77.- 07-02-2023 ACEPTA DESIGNACION”.

¹⁰ Ver documentos digitales “79.- 13-03-2023 CORREO” y “80.- 13-03-2023 CONTESTACION CURADORA”.

la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, en el mismo escrito de contestación de la demanda, llamó en garantía a la **LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ** y la señora **NOHORA CECILIA MEDINA GALEANO**, con base en que estas entidades actuaron como depositarios del referido bien inmueble.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado el llamamiento, se tiene que la **LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ** y la señora **NOHORA CECILIA MEDINA GALEANO** fueron designados como depositarios provisionales responsables de la administración bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20248701, según la Resolución Nro. 0879 del 3 de julio de 2009 y el oficio Nro. 205 – 1516 del 23 de mayo de 2014, y Resolución Nro. 761 del 23 de junio de 2020, respectivamente.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.** respecto de la **LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ** y la señora **NOHORA CECILIA MEDINA GALEANO**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

Ahora, de los archivos digitales allegados por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.** no se avizora (i) el certificado de existencia y representación legal de la **LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ**; (ii) la Resolución Nro. 0879 del 3 de julio de 2009; (iii) el oficio Nro. 205 – 1516 del 23 de mayo de 2014; (iv) la Resolución Nro. 761 del 23 de junio de 2020; y (v) correo electrónico de notificación de los llamados en garantía, por lo que resulta necesario requerirla para que, la aporte, so pena de aplicar el desistimiento tácito al llamamiento en garantía (CPACA Art. 178).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, frente a la **LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ** y la señora **NOHORA CECILIA MEDIDA GALEANO**.

SEGUNDO: CITAR a la **LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ** y la señora **NOHORA CECILIA MEDIDA GALEANO**, en calidad de llamados en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los llamados en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA, para ello, la apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.** deberá informar el correo electrónico de cada uno de ellos, para que se surta dicha notificación.

CUARTO: Los llamados en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, para que en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte (i) el certificado de existencia

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9378b802808f33f5cb9e792122298f08e23bc9f5d5d3a52c346a35f2aa6339a**

Documento generado en 31/07/2023 08:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>